

Mesa de Trabajo encargada de evaluar la problemática de la Educación Básica Regular 2016 - 2017
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Proyecto de ley que modifica el artículo 2 de la Ley N° 30328

Proyecto de Ley N° 2310/2017-CR

PROYECTO DE LEY

Los congresistas de la República que suscriben, ex integrantes de la Mesa de Trabajo sobre Educación Básica formada en la Comisión de Educación del Congreso de la República en el periodo legislativo 2016-2017, así como otros integrantes de la Comisión de Educación y congresistas que suscriben, en forma multipartidaria, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece el literal d) del numeral 2.2 del inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 30328

Artículo Primero.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 2° de la Ley N° 30328, referido a los derechos y beneficios de los docentes contratados.

Artículo Segundo. Modificación del artículo segundo de la Ley N° 30328

Modifíquese el artículo 2° de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2. Derechos y beneficios

El profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente, perciben los siguientes conceptos:

a) *Una remuneración mensual, **equivalente a la de la primera escala magisterial.***

b) *Bonificaciones por condiciones especiales de servicio:*

- *De acuerdo a la ubicación de la institución educativa: ámbito rural y zona de frontera.*

- *De acuerdo a la característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe.*

c) *Asignación especial por prestar servicios en instituciones educativas en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM).*

d) *Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad.*

e) *Vacaciones truncas.*

f) ***Subsidio por luto y sepelio, en caso la muerte suceda durante la vigencia del contrato de trabajo. Asimismo, por este motivo, los mismos días de licencia que gozan los docentes nombrados.***

d) ***Bono por escolaridad, en la proporción de 1/12 ava parte por mes laborado.***



e) Compensación por tiempo de servicios, que será liquidada y pagada al término del periodo del contrato.

Los montos, criterios y condiciones correspondientes a los conceptos **previamente señalados serán equivalentes a los percibidos por docentes de la primera escala magisterial, en proporción al tiempo laborado dentro del año lectivo.**

En el caso del profesorado que labore menos de la jornada de trabajo, el pago se realiza en forma proporcional a las horas contratadas. **El contratado laborará el mismo número de horas que tenía el profesor titular que reemplaza, las que le serán pagadas en forma íntegra.**

Las bonificaciones mencionadas en el literal b) del presente artículo no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no se incorporan a la remuneración mensual del profesorado contratado, no forman base de cálculo para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, ni están afectas a cargas sociales.

El profesorado contratado continúa recibiendo las asignaciones mencionadas en el literal b) del presente artículo, durante el periodo en el que se encuentra percibiendo los subsidios regulados en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

La asignación especial mencionada en el literal c) se otorga de acuerdo a lo establecido en la Ley 30202.

Los montos, características y condiciones para el otorgamiento de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad son establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

VOCERO ALTERNO CPA

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Abog. KARINA JULIZA BETETA RUBÍN
Congresista de la República

EDILBERTO CURRO LOPEZ
Congresista de la República

VOCERO ALTERNO
FUERZA POPULAR

LEONARDO

ERAY


JUAN CARLOS DE ABUJA

ARIMBORBO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de ENERO del 2018.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2310 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

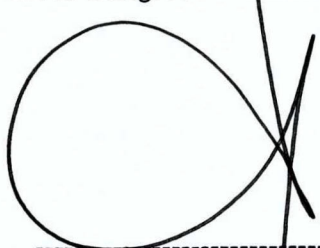


JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de Febrero de 2018.

Visto el oficio N° 0160-2017-2018-DC-EAOP/CR, suscrito por el señor Congresista EDGAR A. OCHOA PEZO, considérese adherente de la Proposición Nro. 2310/2017-CR al Congresista Peticionario.



JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proy. de Ley Núm. 2310/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de Mayo de 2018

Visto el oficio N° 299-2017-2018-NLCC/CR,
suscrito por la señora Congresista NELLY
CUADROS CANDIA; considérese adherente de
la Proposición Nro. 2310/2017-CR a la
Congresista Peticionaria.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICION DE MOTIVOS

Problemática a abordar

Los docentes contratados reclaman el derecho a tener una remuneración igual a la de un docente nombrado de la primera escala magisterial, que garantice el derecho de "igual remuneración a igual trabajo". En la actualidad las remuneraciones y derechos de los docentes contratados son menores a la de los nombrados.

Normativa relacionada

4.1. La situación de los docentes contratados fue normada por la Ley N° 29944 en su artículo 78, según el cual:

"Artículo 78.- Remuneración del profesor contratado

*El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, determina la remuneración del profesor contratado. Esta remuneración **puede alcanzar hasta el valor establecido para la primera escala magisterial.** En el caso de los profesores que laboren menos de la jornada de trabajo, dicho pago se realiza en forma proporcional a las horas contratadas."*

4.2. La utilización del verbo **puede** en su forma condicional conlleva a que se atribuya al Ejecutivo la facultad discrecional de disponer, o no, que las remuneraciones de los docentes contratados alcancen el monto de la primera escala magisterial.

4.3. Posteriormente, mediante la **Ley N° 30328** se derogó el referido artículo 78° de la Ley N° 29944 y se reconoció a los profesores contratados algunos de los derechos que gozan los docentes nombrados, pero su remuneración siempre está sujeta a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, pues señala que tienen derecho a una remuneración, pero sin especificar si es igual o no a la de un docente nombrado. También se les reconoció otros derechos, como:

- Bonificación por condiciones especiales de servicio: De acuerdo a la ubicación de la institución educativa: ámbito rural y zona de frontera y de acuerdo a la característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe.
- Asignación especial por prestar servicios en instituciones educativas en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM).
- Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad.
- Vacaciones truncas.



4.4. La Declaración Universal de Derechos Humanos, refiriéndose al derecho a la igualdad en materia laboral y remunerativa, señala lo siguiente:

"Artículo 23

(...)

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social."*

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales señala al respecto:

"Artículo 7°:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; (...)"

Finalmente, en el ámbito del Derecho Internacional, el Convenio OIT N° 100 establece:

"Artículo 2

1. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor."

Resulta pues de los tratados internacionales, de los que el Perú es parte y está obligado a su cumplimiento, que las remuneraciones que perciben los trabajadores como retribución a su trabajo no pueden estar sujetos a actos de discriminación, como lo son los recortes injustificados y las diferenciaciones cuando se trata de labores de la misma naturaleza y características, pues se afecta el derecho fundamental a la remuneración y a la igualdad.

4.5. Es cierto que todos los derechos, y entre ellos el derecho al de igualdad remunerativa, pueden ser intervenidos siempre y cuando, como lo ha señalado el **Tribunal Constitucional** en su sentencia emitida en el expediente **0018-2003-AI**,

"(...) se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la



diferencia de sus `calidades accidentales` y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente (...)"

El principio de igualdad no impide al operador del derecho determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable (...)

"El principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base".

No obstante, en el caso de los docentes contratados, no existe ningún elemento constitucionalmente relevante que justifique su discriminación remunerativa en relación con los docentes nombrados.

4.6. Los casos más parecidos sobre los que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado es el de los magistrados provisionales y suplentes con relación a los magistrados titulares, entre los cuales existe una gran diferencia remunerativa no obstante realizar la misma función, en las mismas condiciones y con las mismas responsabilidades.

En las sentencias emitidas, entre otras, en los expedientes números **03533-2003-PA**, **01875-2004-PA** y **09617-2006-PA**, el TC se refirió al Decreto de Urgencia N° 114-2001, por el cual se asignó determinadas sumas de dinero, con la denominación de "gastos operativos", en favor de todos los magistrados titulares desde el mes de octubre de 2001, excluyendo a los provisionales y suplentes. Al respecto señaló¹:

"10. A pesar de que la referida norma invoca el inicio de un proceso de renovación en el sistema judicial, sustentándose en el interés nacional, solo otorga beneficios a los magistrados y fiscales que tengan la condición de titulares, excluyendo implícitamente de los beneficios otorgados a los magistrados (y fiscales) provisionales y suplentes, introduciendo un tratamiento diferenciado sin una justificación objetiva y razonable, pues los magistrados "tienen bajo responsabilidad administrar justicia en nombre de la nación", como bien lo señala en su parte considerativa, sin distinción alguna que emane de su condición de titular o provisional o suplente.

11. Al respecto, los magistrados, sea cual fuere su jerarquía, se clasifican en magistrados titulares, provisionales y suplentes, según lo establecido en los artículos 236°, 237°, 238° y 239° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS. Asimismo, todos tienen, con relación al desempeño de sus funciones, los mismos derechos y obligaciones establecidos por la Constitución, artículo 146°, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 186° y 193°. Incluso, en la práctica, todos los magistrados, por igual, tienen las mismas carencias de infraestructura para el desempeño de sus labores. En atención a ello, los recurrentes, mientras se encuentren en el ejercicio del cargo de magistrados, sea en condición de provisionales o suplentes,

¹ El argumento se reitera en las tres sentencias citadas



tienen el derecho de ser tratados en las mismas condiciones que los magistrados titulares, en respeto de su dignidad y del principio fundamental de igualdad.

12. En el caso de autos, no se acredita la existencia de distintas condiciones de hecho que hagan relevante la diferenciación establecida por el decreto de urgencia materia de análisis. Tampoco dicho trato distinto tiene una finalidad específica, ni motivación alguna, razón por la cual no existe razonabilidad ni proporcionalidad que justifique la discriminación."

14. En ese orden de ideas, este Colegiado advierte que el Decreto de Urgencia N° 114-2001, en sentido estricto, ha generado una omisión relativa, pues el carácter incompleto de la referida norma, que tiene rango de ley, está directamente vinculado con el principio-derecho de igualdad de los recurrentes, debido a que otorga beneficios a los magistrados titulares sin referirse a los provisionales y suplentes, los mismos que, desde el punto de vista constitucional, merecen el mismo tratamiento".

Si el TC encuentra discriminatorio el trato remunerativo dado a los magistrados provisionales y suplentes en relación a los magistrados titulares, con mayor razón lo será para el caso de los docentes contratados en relación con los nombrados, consagrado en el artículo 78 de la Ley 29944.

4.7. No obstante esta evidente conclusión, el Tribunal Constitucional se pronunció en la sentencia emitida en los expedientes **0021-2012-AI** y otros acumulados, señalando que el artículo 78 de la Ley 29944 no era inconstitucional. ¿En qué se basó para esta determinación que borraba toda la jurisprudencia anterior y uniforme al respecto? Pues en cuatro líneas dijo que ***"Dicha situación jurídica² no resulta asimilable a los profesores contratados, aun cuando estén sujetos a concurso público, porque el proceso de selección que deben pasar es distinto del proceso al cual se someten los que pertenecen a la carrera magisterial (artículo 76 de la Ley 29944)"***. En otras palabras, el que los docentes contratados sean seleccionados en un concurso público que tiene una sola etapa es justificación suficiente para recibir una remuneración inferior a los docentes nombrados porque éstos son seleccionados en concurso público de dos etapas, aunque su trabajo y responsabilidades sean las mismas. Es ridículo el argumento.

¿Y cómo es que para este mismo Tribunal un magistrado provisional o suplente, que no ha pasado ningún concurso público, o no ante el Consejo Nacional de la Magistratura, sí es discriminado cuando le remuneran menos que a un magistrado titular? Las contradicciones del TC son clamorosas en este aspecto.

² La "situación jurídica" a la que se refiere es la disposición, que funciona como término de comparación, "que establece que los profesores que pertenecen a la carrera pública magisterial perciben una remuneración mensual de acuerdo con su escala magisterial y jornada de trabajo, cuyo ingreso se produjo por concurso público de méritos desarrollado en dos etapas: la primera a cargo del Ministerio de Educación y la segunda a cargo de la institución educativa correspondiente (artículo 19 de la Ley 29944)"



Más aún, la magistrada del Tribunal Constitucional Marianella Ledesma, una de los firmantes de la sentencia 0021-2012-AI, señaló en un artículo³ publicado en noviembre del 2015:

"Otro elemento que contempla la Constitución para garantizar la independencia del juez es la remuneración decorosa. Esta es una panacea para todo juez provisional o suplente, pues en el Poder Judicial lo que menos se cumple es la afirmación de "a igual trabajo, igual remuneración".

Desarrollando la misma actividad y con las mismas responsabilidades un juez suplente percibe la tercera parte de un juez titular, generándose un acto de discriminación laboral, a pesar de que estos están prohibidos en nuestro ordenamiento jurídico. Esta situación sostenida y permanente en el Poder Judicial nos llevaría también a evidenciar una situación de hecho inconstitucional.

Esta política de haberes que se asume en el Poder Judicial no solo genera un trato diferenciado entre los jueces, sino que permite mantener una organización judicial desarticulada y debilitada por la administración del Estado y por la cultura judicial en la que se desarrollan sus integrantes, donde se asume como dogma que los jueces titulares son los únicos jueces representativos de la institución judicial".

En buena cuenta, para el Tribunal Constitucional, lo que es inconstitucional con los magistrados provisionales y suplentes resulta constitucional cuando se trata de docentes contratados.

Hechos

4.8. Estas disposiciones (el artículo 78 de la Ley N° 29944 y la Ley 30328) consagran una clara discriminación en contra de los docentes contratados que, realizando exactamente la misma labor que los docentes nombrados, sus remuneraciones no son iguales a la de éstos, no se encuentran regladas y, por el contrario, se están sujetas a la voluntad discrecional de las autoridades de turno, teniendo por consecuencia una notable diferencia en perjuicio de los contratados.

En la actualidad, por ejemplo, un docente nombrado de la primera escala magisterial, percibe un sueldo de S/ 1,780.00 (por 30 horas semanales), en tanto que uno contratado S/ 1,554.00. Si bien es cierto la diferencia era aún mayor en los años anteriores, lo justo es que no puede estar sujeta al libre criterio de las autoridades de turno sino estar reglada de forma tal que no implique un acto de discriminación y afectación al derecho a la igualdad y al principio de "igual trabajo igual remuneración".

³ Marianella Ledesma. *Jueces provisionales, ¿imparcialidad en riesgo?*, pág. 13

En: Informe La Justicia en el Perú. Edit. Gaceta Jurídica, Nov. 2015

<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>



4.9. Otro aspecto que debe ser corregido es el de las horas de trabajo: Muchos docentes contratados se les contrata por 24 horas cuando reemplazan a docentes titulares de 30 horas. Los directores les exigen trabajar las 6 horas restantes sin que le sean reconocidas en sus remuneraciones. Les pagan por 24 horas y trabajan por 30.

Conclusiones

- a) La normativa actual sobre profesores contratados afecta el derecho constitucional a la igualdad (igual remuneración a igual trabajo).
- b) Existe afectación al derecho a la remuneración cuando se les exige cumplir un horario de trabajo superior en horas a las que son remuneradas.

Situación actual

Mediante Decreto de Urgencia N° 011-2017, publicado el 24 de agosto del 2017, posterior a la entrega y aprobación del Informe de la Mesa de Trabajo, el Poder Ejecutivo ha emitido varias normas legales por las que ha aprobado la mayor parte de la normativa propuesta en el presente proyecto de ley. Así, en el Decreto de Urgencia 011-2017 dispuso el incremento de las remuneraciones a los profesores contratados, el que mediante Decreto Supremo N° 305-2017-EF se fijó en la suma de S/. 2,000.00 (dos mil soles) por jornada laboral de 30 horas. El mismo Decreto de Urgencia dispuso el otorgamiento a los mismos docentes contratados de los beneficios de Compensación por Tiempo de Servicios y subsidio por Luto y Sepelio, los que por Decreto Supremo N° 307-2017-EF se fijaron en el 14% de la remuneración vigente a la fecha de cese por año o fracción mayor a seis meses y de S/ 3,000.00 (tres mil soles), respectivamente.

Sólo faltarían dos aspectos que no han sido previstos en las normas previamente señaladas: El Bono por Escolaridad y pago de las horas íntegras con las que un profesor contratado supe a un titular.

Se hace necesario que las reivindicaciones laborales del profesor contratado que ha sido reconocidos en el Decreto de Urgencia y decretos supremos antes citados tengan la permanencia que sólo una ley ordinaria puede otorgarles. El Decreto de Urgencia es temporal y, con los decretos de urgencia, pueden ser modificados según los arbitrios de un gobierno de turno.

ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

En el caso de la remuneración de los docentes contratados, la compensación por tiempo de servicios y el subsidio por luto y sepelio, no existe ningún costo adicional al Estado más allá del ya presupuestado por éste mismo, al haber



previsto su pago en el Decreto de Urgencia N° 011-2017 y en los decretos supremos 305-2017-EF y 307-2017-EF.

Se trata, en este caso, que tales derechos consten en la Ley y no en normas de inferior jerarquía (como los decretos supremos) o temporales (como el decreto de urgencia).

Sus beneficios están en el plano económico y paz laboral que un acto de justicia social conlleva no sólo en el sector del magisterio sino de toda la sociedad.

Tampoco genera gasto la disposición que dispone que el docente contratado laborará el mismo número de horas que tenía el profesor titular que reemplaza, y que dichas horas le serán pagadas en forma íntegra, puesto que el Presupuesto del sector considera el reemplazo de los docentes titulares que piden licencia o cesan por docentes contratados.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente proposición legislativa no contraviene ninguna norma vigente; por el contrario, es un acto de justicia, es un instrumento que permite regular adecuada y debidamente en nuestro ordenamiento jurídico nacional de modo que procura garantizar y asegurar el principio constitucional de "a igual trabajo, igual remuneración"; además, es concordante con la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial y demás normas concordantes y aplicables al presente caso en concreto.,



NELLY LADY CUADROS CANDIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 30 de abril de 2018.

OFICIO N° 299 - 2017-2018-NLCC/CR

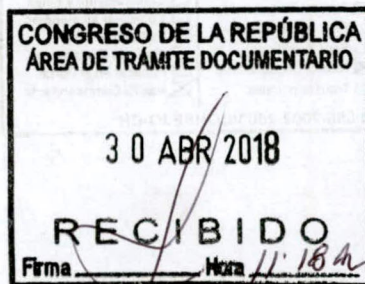
Señor:

LUIS GALLARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

Plaza Bolívar S/N - Palacio Legislativo

Presente.



Asunto: Adhesión al Proyecto de Ley N° 2310/2017-CR.

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo, solicitarle de conformidad con el cuarto párrafo del inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, tenga a bien adherir mi firma al Proyecto de Ley N° 2310/2017-CR "Ley que modifica el artículo 2 de la Ley N° 30328 Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones", iniciativa presentada por los ex integrantes de la Mesa de Trabajo sobre Educación Básica formada en la Comisión de Educación del Congreso de la República en el periodo legislativo 2016-2017.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;



[Signature]
NELLY CUADROS CANDIA
Congresista de la República

123840

DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA		SECCION DE TRAMITE IMPORTANTE
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Elaborar informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
		<input checked="" type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 Lima 03 de Mayo de 2018

ATIENDASE

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

[Handwritten Signature]
 JOSE ABANTO VALDIVIESO
 Director General Parlamentario
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

DGP
 REVISADO POR: VVE
 FECHA: 30/4/18
 HORA:

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
 02 MAY 2018
 RECIBIDO
 Firma: _____ Hora: 12:20 p.



NELLY SUAREZ CANGIA
 Congressista de la Republica